MATRIZ

Normas sobre concurrencia del Servicio de Securo Social o Secuión Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional y de otras instituciones, en los casos de pensiones no otorgadas por el Servicio o la Sección.

CIRCULAR CONTRALORIA GEMINAL Nº 34241 CIRCULAR SUPERINT.SEG.SOCIAL Nº 0170

SANTIAGO. 10 DE JUNIO DE 1963.-

En circular conjunta de 7 de Septiembre de 1961 (N°53750 de la Contraloría General de la República y N° 141 de la Superintancencia de Seguridad Social) se impartieron instrucciones sobre aplicación del artículo 4°, inciso 3°, de la ley 10.986.— Termina la circular expresando: "Por último, y en lo que respecta a la situación particular en que se encuentra, en materia de concurrencia, el Servicio de Seguro Social, posteriormente se impartirán normas definitivas al respecto".— Tales normas, o reglas básicas, se dan en la presente circular.

En las reglas básicas que se indican a continuación, se denomina Caja otorgante al organismo previsional bajo cuya ley orgánica se concede la pensión, aunque el otorgamiento se efectúe por Decreto Supremo.— Quedan fuera de esa denominación el Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, pues las pensiones que conceden estos dos organismos están sujetas a las normas generales de concurrencia de la ley 10.986, no a las especiales que establece la misma ley.— Valores comunes a todos los casos.—

l) Se determina la pensión que concedería la Caja otorgante, de acuerdo con su ley orgánica, si pertenecieran a ella todos los períodos computables, tanto los de las Cajas, como los del Servicio de Seguro Social (pensión completa).—
AL SPÑOR

La fracción de año que resultare al sumar todos los períodos, no se computa, o se computa por un año entero si es superior a seis meses, según lo establezca la mencionada ley orgánica.

- 2) Se determina el valor mínimo de la concurrencia de las Cajas en conjunto, aplicando el valor de la pensión completa la proporción entre la suma de los períodos que pertenecen a las Cajas y el total que se obtiene al agregar a esa suma los períodos con imposiciones en el Servicio de Seguro Social.
- 3) Se determina el valor máximo de concurrencia del Servicio de Seguro Social, que es de tantas veces el 2% del sueldo base de la pensión completa, como años enteros contenga la suma de los períodos con imposiciones en el Servicio.

En los casos de montepio, el máximo es de tantas veces el 1% del sueldo base del montepio completo, emplear do en la regla 1), como anos enteros haya en la suma de los períodos con imposiciones en el Servicio, cualquiera que sea el número de pensiones que forman el montepio. Si el montepio completo causado por un pasivo se fija, conforme a la ley orgánica de la Caja otorgante, equiparando la jubila ción del pasivo al sueldo base del causante activo, la equiparación se extiende al cálculo del máximo, que se efectúa aplicando el 1% a dicha jubilación.

Jubilaciones que no se otorgan por invalidez .-

4) Se determina la cuantía de la jubilación que concedería la Caja otorgante si pertenecieran a ella todos los períodos computables, excepto los del Servicio de Seguro Social (pensión parcial).

No se computa la fracción de año que resultare en la suma de los períodos de las Cajas, o bien se computa por un año entero si es superior a seis meses, ajustándose a los preceptos que fijan las cuantías de las pensiones en la ley orgánica de la Caja otorgante.

Las normas sobre montos mínimos de pensiones, que regulan la cuantía de la pensión completa en virtud de un precepto legal general o contenido en la ley orgánica de la Caja otorgante, no se aplican al cálculo de la pensión parcial.

5) Si la pensión parcial es inferior al mínimo de concurrencia de las Cajas, determinado en la regla 2), el valor de la cuota conjunta de las Cajas es el de dicho mínimo; y si la pensión parcial sobrepasa el mínimo, el valor de la cuota conjunta de las Cajas es el de la pensión parcial.-

A la cuota conjunta de las Cajas se le suma el valor máximo de concurrencia del Servicio de Seguro Social, de terminado en la regla 3). Si la suma es igual o inferior a la pensión completa, la cuota del Servicio es dicho máximo. Pero si la suma excede la pensión completa, la cuota del Servicio se obtiene reduciendo el máximo en la totalidad del exceso.

6) Cuando la suma de las cuotas establecidas según la regla 5) es inferior al mónto mínimo que debe tener la pensión total en virtud de un precepto legal general o contenido en la ley orgánica de la Caja otorgante, la cuota conjunta de las Cajas es la diferencia entre dicho monto mínimo y la cuota del Servicio de Seguro Social.

Pensiones de invalidez y montepios.

7) Se suman el valor mínimo de concurrencia de las Cajas y el valor máximo de concurrencia del Servicio de Segu ro Social, determinados según las reglas 2) y 3), respectivamente.

Cuando la suma es inferior o igual a la pensión completa, la cuota del Servicio de Seguro Social es dicho va lor máximo, y la cuota conjunta de las Cajas es la diferen - cia entre la pensión completa y la cuota del Servicio.

Cuando la suma es mayor que la pensión completa, la cuota conjunta de las Cajas es la mínima determinada en la regla 2), y la cuota del Servicio de Seguro Social es la diferencia entre la pensión completa y dicha cuota conjunta.

En los casos de pensiones de viudez y orfandad, todas ellas se consideran como una sola para los efectos de los incisos precedentes.

Concurrencia de cada Caja.-

8) La cuota de concurrencia de cada Caja se fija dis tribuyendo el monto de la cuota conjunta de ellas, estableci do conforme a las reglas 5),6) o 7), en la proporción que ha ya entre la suma de los períodos de la respectiva Caja y la suma de los períodos de todas las Cajas, sin incluír los que pertenezcan al Servicio de Seguro Social.

Concurrencia de las instituciones regidas por la ley Nº10.475.

9) Se exceptúan de la regla anterior 8), las cuotas de concurrencia de la Caja de Previsión de Empleados Particuæres y las de los organismos auxiliares de ésta, en los casos de pensiones que otorguen otros regímenes previsionales, cuotas que se determinan separadamente, de acuerdo con las normas del art. 31° de la ley 10.475. No obstante, los períodos que pertenezcan a la mencionada Caja o a sus organismos auxiliares, no se excluyen en la aplicación de las reglas 1), 2), 4) y 8), para los efectos de determinar los valores de la pensión completa, del mínimo conjunto de las Cajas, de la pensión parcial y de la cuota de cada una de las otras instituciones concurrentes.

La excepción del inciso precedente no se aplica si hay intereses fiscales comprometidos en el pago de la pensión, sea porque concurre el propio Fisco, los Ferrocarri-les del Estado u otra empresa fiscal. En estos casos, las cuotas de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares, no se regulan por el art. 31º de la ley 10.475, sino por la regla 8).

Tiempos paralelos .-

- 10) Los lapsos paralelos entre las Cajas, que no sean paralelos con los del Servicio de Seguro Social, se com putan una sola vez para determinar el monto de la pensión completa y el de la pensión parcial a que se refieren las reglas 1) y 4), restándolos de la correspondiente suma de períodos no paralelos y paralelos.
- 11) Los lapsos con imposiciones en el Servicio de Seguro Social que sean paralelos con los de una o varias de las Cajas, se restan del total de tiempo con imposiciones en dicho Servicio, y se aplican las reglas de los números an teriores como si pertenecieran al Servicio sólo los perfodos no paralelos.

Si la resta que dispone el inciso precedente disminuye a fracción de año uno de los años enteros de imposiciones comprendido en el total de tiempo no paralelo; y para lelo del Servicio de Seguro Social, el valor máximo de la concurrencia del Servicio se determina operando, en la regla 3), con el número de años enteros y la fracción de año que forman los períodos no paralelos.

- 12) En el caso de excepción de que trata la regla 9), se aplica el art. 31° de la ley 10.475 sin restar de los períodos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de sus organismos auxiliares, los lapsos paralelos con los de las instituciones no regidas por esa ley.

 Casos en que hay imposiciones en la Sección Tripulantes de la Capremir.
- 13) Cuando hay imposiciones en la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y no las hay en el Servicio de Seguro Social, se aplican las mismas reglas anteriores, considerando a la Sección como si fuera dicho Servicio.

Cuando hay imposiciones tanto en la Sección Tripu - lantes como en el Servicio de Seguro Social, se suman los períodos que pertenecen a cada institución, y para los efectos de las reglas anteriores se reputa que la suma pertenece exclusivamente al Servicio.

La cuota conjunta que se obtiene conforme al inciso precedente, se distribuye entre el Servicio y la Sección a prorrata de los respectivos períodos con imposiciones.

Saludan atentamente a Ud.

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS Superintendente de Seguridad Social.

ENRIQUE SILVA CIMMA Contralor General de la República.